



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5166-2008-PHC/TC
LIMA
CÉSAR LUIS SERRA SANDOVAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Luis Serra Sandoval contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 21 de junio de 2008, que rechazó liminarmente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, don Segismundo León Velasco. Alega el demandante que el juez emplazado, mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2008, le ha declarado reo contumaz y ha ordenado su ubicación y captura, lo que constituye una amenaza a su libertad personal. Acota que con anterioridad a la cuestionada resolución, fue citado para la lectura de sentencia para el día 20 de febrero de 2008, sin que el juez emplazado resolviera su solicitud de nulidad de lo actuado, lo que trasgredió su derecho de defensa. Solicita se ordene dejar sin efecto la declaración de reo contumaz así como las órdenes de captura dictadas contra su persona.
2. Que, en efecto, el demandante cuestiona la resolución judicial por la que se le declara reo contumaz y se ordena su ubicación y captura, lo que constituiría una amenaza a su libertad personal. Alega además que ha sido citado para la lectura de sentencia sin que previamente se resolviera su pedido de nulidad de lo actuado, lo que afectaría su derecho de defensa.
3. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

4. Que, al respecto, a fojas 95 del expediente constitucional obra el recurso de apelación interpuesto contra la resolución objeto de reclamación constitucional, por la que se declaró reo contumaz al recurrente y se ordenó su ubicación y captura, *no* acreditándose que dicha decisión judicial, al haber sido impugnada haya obtenido un pronunciamiento definitivo por parte del órgano judicial revisor, por lo que la resolución carece del requisito de firmeza exigido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, en los procesos de la libertad. Por consiguiente, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator**